



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-337-SPA-267

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12827 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AÑO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-337-SPA-267 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) taller de herrería [SIC] (...) es una [SIC] zona en donde ahí [SIC] más [SIC] casas rodeando este taller (...) desde las 8:00 [SIC] am están [SIC] con el ruido golpeado [SIC] metálicos, o el uso de maquinaria ruidosa como cortadoras de metal (...) [hechos que tienen lugar en calle 2da cerrada 12 de diciembre, número 30, colonia Ampliación La Joya, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de un taller de herrería ubicado en el predio con domicilio en calle 2da cerrada 12 de diciembre número 30, colonia Nativitas, Alcaldía Xochimilco, domicilio corroborado a través del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-337-SPA-267

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12827 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI de la CDMX), de la cual se identificó que el predio señalado como el de los hechos denunciados, se encuentra dentro de la zona de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María Nativitas de la Alcaldía Xochimilco, y al cual le aplica una zonificación Habitacional Rural (HR), siendo que, conforme al Programa Parcial de referencia vigente al momento de su consulta, el uso de suelo para taller de herrería no se encuentra previsto.

Derivado de lo señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para taller de herrería, no se encuentra previsto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María Nativitas de la Alcaldía Xochimilco vigente, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Bajo esa tesis, se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizar la visita de verificación correspondiente al taller de herrería objeto de denuncia, en virtud de que dicha autoridad es la facultada en determinar las infracciones e imponer las medidas cautelares y/o las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María Nativitas de la Alcaldía Xochimilco, y demás legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, desde el punto de referencia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica y vía electrónica con la persona denunciante, lo

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-337-SPA-267

No. Folio: PAOT-05-300/200-

72827 -2023

anterior a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible contactarlo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad* (...), se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; al respecto, la persona denunciante señaló que el taller de herrería motivo de denuncia ya no generaba ruido, por lo que las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación dejaron de existir.

Bajo esa tesisura, se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que la persona denunciante señaló que los hechos dejaron de existir en virtud de que el taller de herrería objeto de investigación ya no generaba las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al taller de herrería objeto de la denuncia, a efecto de que imponga las medidas y/o sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta realizada en el SIG-SEDUVI de la CDMX se identificó que el predio con domicilio en calle 2da cerrada 12 de diciembre número 30, colonia Nativitas, Alcaldía Xochimilco, se encuentra dentro de la zona de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María Nativitas de la Alcaldía Xochimilco, y al cual le aplica una zonificación HR, siendo que, conforme al Programa Parcial de referencia, el uso de suelo para taller de herrería no se encuentra previsto.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble de referencia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
- Personal de esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica y electrónica con la persona denunciante a efecto de concretar una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando; al respecto, la persona denunciante señaló que los hechos dejaron de existir, toda vez que el taller de herrería ya no generaba las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-337-SPA-267

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12827 -2023

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

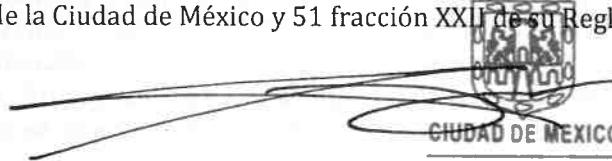
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que emita la resolución correspondiente del procedimiento de verificación administrativa realizada al inmueble objeto de la presente investigación, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/ML/RAS